



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 13484”

La Secretaria Seccional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015 y Decreto Departamental No. 2021070000528 del 1 de febrero de 2021 y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*
2. Que el artículo 209 de la misma norma establece que la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que mediante el Decreto Departamental D D2021070000528 del 01 de Febrero de 2021, expedido por el Gobernador de Antioquia, se delegó la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento, así como la competencia para ordenar el gasto, expedir actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos en cada uno de los secretarios de Despacho Misionales y de apoyo transversal, Directores de los Departamentos Administrativos, Gerentes de Organismos y Jefes de Oficina Privada y de Comunicaciones, con relación a la misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de ordenanza No. 2020070002567 del 5 de Noviembre de 2020.
4. Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia adelantó proceso de mínima cuantía con el objeto de **“ADQUIRIR INSUMOS PARA REALIZAR JORNADAS DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE CANINOS Y FELINOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”**.

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 13484"

5. Que el presupuesto oficial estimado inicialmente por la Secretaría para el proceso fue la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$99.575.078.00) IVA Incluido, amparado mediante certificado de disponibilidad CDP: 3500048951 - Fecha de creación: 16/05/2022 por valor de: \$99.575.098.00
6. Que teniendo en cuenta el objeto a contratar y la cuantía del presupuesto oficial, la modalidad de selección que aplicaba al proceso fue el de Mínima Cuantía, acorde con el Artículo 94 de la ley 1474 de 2011, el cual adiciona un numeral al artículo segundo de la Ley 1150 de 2007 y en concordancia con los artículos 2.2.1.2.1.5.1 y 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.
7. Que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, publicó la Invitación Pública el día 08 de Junio de 2022, así como los estudios previos y documentos anexos de la mínima cuantía 13484, en el Portal del sistema electrónico de contratación pública SECOP II: <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>.
8. Que la entidad evidenció que, de conformidad con el estudio de mercado realizado en la etapa de planeación del proceso, el presupuesto del mismo, no se encontraba correcto, dado que, por error involuntario, no se totalizó el valor unitario de acuerdo a las cantidades señaladas en el mismo; razón por la cual el presupuesto asignado para el proceso de contratación No. 13484 debía ser superior, tal y como se visualiza en el cuadro anexo al presente documento.
9. Que, por lo anterior, el presupuesto oficial para el proceso de contratación, supera la cuantía establecida en la Circular No. K 2022090000009 05/01/2022, emanada de la Secretaría General del Departamento de Antioquia, según la cual, la mínima cuantía de la entidad es de hasta 100 salarios mínimos mensuales y en consecuencia, la modalidad para la selección del contratista debe ser la señalada en la norma para la Selección Abreviada de Menor Cuantía.
10. Que, en atención a lo expuesto, y teniendo presente que cualquier actividad estatal se debe caracterizar por la satisfacción del interés público, la celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal debe estar sujeta los principios y postulados de planeación, legalidad y transparencia.
11. Que en virtud de lo anterior, el proceso de contratación debería realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección que corresponda.
12. Qué es característica de todo acto administrativo el ser esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del CPACA el cual es el siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 13484"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona
13. Que el error representado en la etapa pre-contractual del presente proceso, implica la configuración de la causal de revocatoria prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y en aras de garantizar la participación de los interesados, la pluralidad de oferentes y en cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, eficiencia y economía, se hace necesario revocar la invitación pública del proceso de selección de mínima cuantía 13484, toda vez que atentaría contra la selección objetiva de que trata el artículo 5° de la ley 1150 de 2007 ya que crearía características objetivas en contravía a lo normado en el artículo en comento.
14. Que es pertinente aclarar que el control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que en uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. Ello es así por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrate sus actos propios por mero capricho, contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo podría ser el mantenimiento del acto revocado puesto que se derivan en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998 Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara en la cual sostuvo que:

"La figura revocatoria directa en auto administrativo no forma parte de la vía gubernativa ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso administrativos"

15. Que es preciso indicar que la exigencia del consentimiento escrito previo a la revocatoria de un acto administrativo se predica de los actos administrativos de contenido particular, mas no, de los actos administrativos de contenido general. De otro lado se debe tener en cuenta que en los procesos de selección el acto administrativo que consolida de manera definitiva una situación jurídica particular es el de adjudicación, situación que no se presentó en este caso.

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 13484"

En sentencia del 14 de febrero de 2012 la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa radicado número 110-0103-260 02010- 0036-01, la alta Corporación dijo que el acto de apertura es un mero trámite dice la providencia:

"En relación con los pliegos de condiciones de manera pacífica esa Corporación ha entendido que comparten la naturaleza de verdadero acto administrativo de carácter general y en cuanto al acto de apertura se le ha considerado por regla general como simple acto de trámite"

Por su parte, en sentencia del 2 de julio de 2021, consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado número: 68001-23-33-000-2014-00656-01(58372), el Consejo de Estado señaló:

Se aclaran los dos cuestionamientos esbozados con anterioridad respecto del elemento subjetivo del acto que revoca la apertura del proceso de selección y el atributo de revocabilidad del acto que da inicio a dicho proceso, toda vez que, ante la ratificación del carácter general del acto de apertura, se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

16. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del CPACA, no existe obligatoriedad legal de obtener consentimiento para revocar la invitación de mínima cuantía 13484, cómo quiera que esta tiene carácter de acto administrativo general, por lo cual se podría revocar sin consentimiento de los proponentes y no existen situaciones jurídicas de contenido particular que se hayan consolidado antes de la adjudicación del contrato, por lo tanto, el acto administrativo general de apertura del proceso o como es en este caso la invitación de mínima cuantía.
17. Que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que tratándose de actos administrativos de carácter general, nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente sin ningún tipo de limitación en el acto general respectivo, toda vez, ya que aún no se ha concretado una situación particular, más aún, específicamente en el caso que nos ocupa, ni siquiera fueron abiertos los sobres presentados en la plataforma SECOP II y en consecuencia no fue evaluada propuesta alguna.
18. Que la convocatoria pública se rige bajo los principios generales de contratación estatal, por lo que es procedente revocar la invitación de mínima cuantía 13484.

Que, en mérito de lo expuesto,

"POR LA CUAL SE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA N° 13484"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la invitación Pública del Proceso de Selección de Mínima Cuantía 13484 cuyo objeto es "ADQUIRIR INSUMOS PARA REALIZAR JORNADAS DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA DE CANINOS Y FELINOS EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, advirtiéndole que frente al mismo no procede recurso alguno.

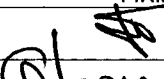
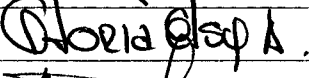
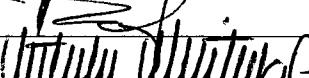
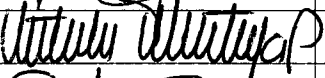


ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, procédase a cancelar el Proceso de Selección de Mínima Cuantía 13484, en la plataforma SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO
Secretaria Seccional de Salud

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó y Revisó	Juan Esteban Arboleda Jiménez- Director Asuntos Legales – Salud, Rol Jurídico		
	Gloria Elsy Arcila – Profesional Universitario, Rol Logístico		
	Gloria Patricia Ramirez Piedrahita – Profesional Especializado, Rol Técnico		
Aprobó:	Natalia Montoya Palacio Subsecretaria de Salud Pública		
	Diana Carolina Salazar Giraldo		
	Directora de Salud Ambiental y Factores de Riesgo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad